

ciones de acuerdo con la determinación del Grupo Especial, el país afectado concederá su voto positivo en favor de la suspensión definitiva en el momento en que el Comité de Representantes considere dicha suspensión,

ii) En caso contrario, el país afectado podrá retirar concesiones sustancialmente equivalentes a las compensaciones determinadas por el Grupo Especial y podrá votar negativamente la suspensión solicitada en el Comité de Representantes.

Artículo quinto: La suspensión solicitada de conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo, dará lugar a los siguientes tratamientos:

a) En el caso de que ningún país manifieste, dentro de un plazo de ciento veinte días, la intención de solicitar negociaciones, el Comité de Representantes concederá la suspensión solicitada en forma definitiva por un plazo de cinco años renovable por un nuevo período no superior a cinco años.

b) En el caso de que algún país solicite negociaciones la suspensión será concedida en forma condicional por el Comité de Representantes por un plazo de cinco años.

Al finalizar las negociaciones bilaterales del país que solicitó la suspensión, conforme al artículo segundo, con los países miembros que manifestaron su intención de negociar, el Comité de Representantes concederá la suspensión definitiva, con el voto afirmativo de los dos tercios de los países miembros respecto de los cuales rija el presente Protocolo.

Artículo sexto: El Comité de Representantes hará el seguimiento de la ejecución de cada suspensión concedida en los términos de este Protocolo y presentará un informe anual al Consejo de Ministros de la Asociación.

Artículo séptimo: El presente Protocolo adoptado por el Consejo de Ministros, con el voto afirmativo de dos tercios de los países miembros y sin voto negativo, entrará en vigor para los países miembros que lo ratifiquen, de acuerdo con los respectivos procedimientos constitucionales, en el momento en que sea depositado en la Secretaría General el octavo instrumento de ratificación.

EN FE DE LO CUAL, los Ministros de Relaciones Exteriores y los Plenipotenciarios firman el presente Protocolo en la ciudad de Cartagena de Indias, Colombia, a los trece días del mes de junio de mil novecientos noventa y cuatro, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos y de los cuales será depositaria la Secretaría General de la Asociación.

Por los Gobiernos de las Repúblicas de Argentina, Bolivia, Federativa del Brasil, Colombia, Chile, Ecuador, Estados Unidos Mexicanos, Paraguay, Perú, Oriental del Uruguay, Venezuela.

(Firmas ilegibles.)»

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO  
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D.C.

Aprobado sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) *Rodrigo Pardo García-Peña.*

DECRETA:

Artículo 1º. Apruébase el «Protocolo interpretativo del artículo 44 del Tratado de Montevideo de 1980», suscrito en Cartagena de Indias, Colombia, el 13 de junio de 1994, cuyo texto autenticado se inserta.

Artículo 2º. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, el «Protocolo interpretativo del artículo 44 del Tratado de Montevideo de 1980», hecho en la ciudad de Cartagena de Indias, Colombia, el 13 de junio de 1994, que por el artículo 1º de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma.

Artículo 3º. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Luis Fernando Londoño Capurro.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Pedro Pumarejo Vega.*

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

*Giovanny Lamboglia Mazzilli.*

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

*Diego Vivas Tafur.*

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Comuníquese y publíquese.

Ejécútese previa revisión de la Corte Constitucional, conforme al artículo 241-10 de la Constitución Política.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D.C., a 13 de septiembre de 1996.

ERNESTO SAMPER PIZANO

La Ministra de Relaciones Exteriores,

*María Emma Mejía Vélez.*

El Ministro de Comercio Exterior,

*Morris Harf Meyer.*

\* \* \*

# LEY 317 DE 1996

(septiembre 13)

*por medio de la cual la Nación se asocia a los cincuenta años de la fundación de la Universidad del Valle y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. La Nación se asocia a la celebración de los cincuenta años de vida jurídica de la Universidad del Valle, creada mediante Ordenanza No. 12 del 11 de junio de 1945, expedida por la honorable Asamblea del Departamento del Valle.

Artículo 2º. Para que esta fecha no pase desapercibida y dando cumplimiento a los artículos 334, 341 inciso final, 345 y 346 de la Constitución Nacional, aprópiase dentro del presupuesto, la suma de once mil millones de pesos (\$11.000.000.000.00) para ejecutar las obras que a continuación se describen:

Proyecto número 1. Dotación y adecuación de la Sede del Instituto de Altos Estudios jurídicos de la Universidad del Valle, la suma de mil cien millones de pesos (\$1.100.000.000.00).

Proyecto número 2. Para la construcción, adecuación y dotación de bibliotecas, escenarios deportivos, laboratorios, cafeterías, oficinas, aulas, la suma de cuatro mil cuatrocientos millones de pesos (\$4.400.000.000.00) distribuidos en las Sedes Regionales de la Universidad del Valle, ubicadas en los municipios de

Buga, Caicedonia, Cartago, Buenaventura, Palmira, Tuluá, Zarzal, Yumbo, Ipiales, Santánder de Quilichao y San Andrés y Providencia, a razón de cuatrocientos millones de pesos (\$400.000.000.00) para cada una.

Proyecto número 3. Construcción, adecuación y dotación de escenarios deportivos para la Universidad del Valle, la suma de dos mil millones de pesos (\$2.000.000.000.00).

Proyecto número 4. Para dar cumplimiento a lo estipulado en el Decreto 1444 de 1993, la suma de dos mil millones de pesos (\$2.000.000.000.00).

Proyecto número 5. Construcción y dotación de la Unidad de Registro Académico en la Sede Meléndez de la Universidad del Valle, la suma de mil millones de pesos (\$1.000.000.000.00).

Proyecto número 6. Para programación de seminarios, conferencias, recopilación de memorias, publicaciones atinentes a la celebración de los cincuenta años, la suma de quinientos millones de pesos (\$500.000.000.00).

Artículo 3. El Gobierno Nacional, queda autorizado para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias, hacer los traslados presupuestales requeridos para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 4º. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Julio César Guerra Tulena.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Pedro Pumarejo Vega.*

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

*Rodrigo Rivera Salazar.*

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

*Diego Vivas Tafur.*

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútase.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 13 de septiembre de 1996.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*José Antonio Ocampo Gaviria.*

La Ministra de Educación Nacional,

*Olga Duque de Ospina.*

### MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

#### RESOLUCIONES EJECUTIVAS

#### RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 84 DE 1996

(septiembre 16)

*por la cual se concede permiso para aceptar y usar una condecoración extranjera.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales, y en especial las que le confiere el artículo 129 de la Constitución Política,

RESUELVE:

Artículo 1º. Concédese permiso a la doctora María Emma Mejía Velez, Ministra de Relaciones Exteriores de la República de Colombia, para aceptar y usar la Condecoración Bernardo O'Higgins, en el Grado de Gran Cruz, otorgada por la República de Chile.

Artículo 2º. Esta resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 16 de septiembre de 1996.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Viceministro de Relaciones Exteriores, encargado de las funciones del Despacho de la Ministra de Relaciones Exteriores,

*Camilo Reyes Rodríguez.*

### MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

#### DECRETOS

#### DECRETO NUMERO 1666 DE 1996

(septiembre 13)

*por el cual se modifican parcialmente los Decretos 861 y 1131 de 1995.*

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades que le confiere el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, con sujeción a lo dispuesto en los artículos 3º de la Ley 6ª de 1971 y 2º de la Ley 7ª de 1991, previo concepto del Consejo Superior de Comercio Exterior,

DECRETA:

Artículo 1º. Modifícase el artículo cuarto del Decreto 861 de 1995, el cual quedará así:

«El Certificado de Inspección emitido por una Sociedad de Certificación constituye documento soporte de la declaración de importación de las mercancías para las cuales se haya señalado su obligatoriedad. La no entrega del Certificado de Inspección a la Aduana o a los depósitos habilitados, según el caso, constituye una causal de rechazo del levante, adicional a las contempladas en el artículo 30 del Decreto 1909 de 1992.

Exceptúase de lo previsto en el inciso anterior y no constituye causal de rechazo del levante, la omisión en la entrega del Certificado de Inspección, siempre y cuando el importador o la Sociedad de Intermediación Aduanera hubiere solicitado la inspección por lo menos con diez (10) días calendario de anticipación al embarque de la mercancía y la Sociedad de Certificación no hubiere expedido el Certificado de Inspección dentro de los quince (15) días calendario siguientes a dicha solicitud. En este caso, las mercancías serán sometidas a inspección aduanera previa a la autorización de levante, sin que se genere sanción alguna por la no entrega del Certificado de Inspección.

En el evento previsto en el inciso anterior, para obtener el levante de la mercancía, el declarante deberá entregar junto con su declaración de importación y demás documentos soporte, exigidos por el artículo 32 del Decreto 1909 de 1992, copia o fotocopia de la Solicitud de Inspección presentada a la Sociedad de Certificación. Para el retiro de la mercancía no se requiere acto administrativo diferente al levante.

Cuando el importador o la Sociedad de Intermediación Aduanera no acredite las circunstancias a que se refieren los incisos segundo y tercero de este artículo, deberá reembarcarse la mercancía a cualquier país en un plazo no superior a dos meses, contados desde la fecha de su llegada al territorio nacional, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 281 del Decreto 2666 de 1984, y cumpliendo los requisitos allí previstos, salvo el relativo a la presentación y entrega del Certificado de Inspección.

Vencido el término previsto en el inciso anterior sin que la mercancía fuere reembarcada, quedará en situación de abandono a favor de la Nación, siendo procedente su rescate mediante la presentación de una declaración de legalización, pagando el valor de los tributos aduaneros a que hubiere lugar y una sanción por concepto de rescate equivalente al treinta (30%) por ciento del valor de la mercancía, sin que se requiera la presentación y entrega del Certificado de Inspección; en todo caso, las mercancías serán objeto de inspección aduanera antes de la autorización de levante. La legalización sólo procederá siempre y cuando la resolución que declare el abandono no se encuentre ejecutoriada, siempre y cuando no existan restricciones legales o administrativas para su importación.

Parágrafo. Tratándose de mercancías sometidas al pago de derechos «antidumping» o compensatorios o de medidas de salvaguardia, y siempre y cuando la obligatoriedad del Certificado de Inspección únicamente se haya dispuesto respecto del país de origen, la no entrega del Certificado de Inspección ocasionará la devolución de la Declaración de Importación y demás documentos al declarante para efectos de la presentación y entrega de la Declaración de Corrección, con la cual se cancelen los derechos «antidumping» o compensatorios o los tributos aduaneros adicionales y/o las sanciones a que hubiere lugar, según fuere el caso».

Artículo 2º. Cuando el Certificado de Inspección no se hubiere emitido de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo primero de este Decreto, la Sociedad de Certificación, está obligada a devolver al importador o Sociedad de Intermediación Aduanera, el valor que por concepto de honorarios haya recibido al momento de presentarse la Sociedad de Inspección.

La devolución deberá efectuarse en un plazo no superior a diez (10) días calendario, contados desde el vencimiento del término para la entrega del Certificado de Inspección.

Artículo 3º. Exceptuándose de la obligación de obtener, presentar y entregar a la Aduana o a los depósitos habilitados, según el caso, el Certificado de Inspección expedido por una Sociedad de Certificación, además de las importaciones previstas en los artículos 6º del Decreto 861 y 1º del Decreto 1131 de 1995, las que se efectúen bajo cualquiera de las modalidades de importación que a continuación se señalan:

a) Importación temporal a corto plazo para reexportación en el mismo estado, siempre y cuando no se trate de bienes de capital o sus partes, a que se refiere el literal II) del artículo 5º de la Resolución 408 de 1992;

b) Reimportación en el mismo estado;

c) Importación en cumplimiento de garantía;

d) Entregas urgentes que ingresen como auxilio para damnificados de catástrofes o siniestros;

e) Entregas urgentes que por razón de su naturaleza o de necesidad apremiante determine la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Parágrafo. No serán objeto tampoco de la práctica de inspección preembarque, ni de la presentación y entrega a la Aduana o a los depósitos habilitados, según el caso, de un Certificado de inspección expedido por una Sociedad de Certificación, las mercancías introducidas con destino a los Depósitos de